

Responsabilidad restringida

La reducción de la pena en atención a la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en razón de la edad del imputado es facultativa y depende de las circunstancias que en cada caso se presenten. Es la discrecionalidad del magistrado la que determinará, siempre de manera debidamente justificada, el *quantum* de la pena a reducirse o la no reducción.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión formulada por **Jonathan Brayan Limo Santos**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Sentencia objeto de revisión

1.1. Es el extremo de la pena de la sentencia expedida el once de julio de dos mil diecinueve por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que al condenar a JONATHAN BRAYAN LIMO SANTOS como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 y el artículo 16 del mismo código, en perjuicio de Luz Enriqueta Liza Vásquez, le impuso nueve años de pena privativa de libertad, la cual fue confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



Segundo. Fundamentos de la demanda

- 2.1. El accionante interpone demanda de revisión contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia de vista así como en la de primera instancia impugnadas. Solicita que se reduzca en tres años la pena privativa de libertad que se le impuso, por aplicación de la responsabilidad restringida.
- 2.2. Sustenta su pretensión en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que prescribe que procede la demanda cuando la norma que sustentó la sentencia ha sido declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.
- 2.3. Sus fundamentos son los siguientes:
 - Al momento de la comisión del ilícito materia de la condena contaba con veinte años de edad, pues nació el doce de junio de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, los órganos jurisdiccionales no lo tuvieron en cuenta al momento de determinar la pena.
 - El Acuerdo Plenario n.º 04-2008/CJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete estableció como doctrina legal vinculante que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales.
- 2.4. Ofrece como pruebas:
 - Las copias del requerimiento acusatorio, de la ficha Reniec y de las sentencias de primera y segunda instancia.

Tercero. Admisibilidad de la demanda

- 3.1. Mediante el auto de calificación del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.

3.2. Asimismo, de oficio se dispuso que el demandante cumpliera con remitir las copias certificadas de las sentencias impugnadas y se solicite el expediente principal.

Cuarto. Antecedentes procesales

4.1. El demandante presentó un escrito en el que remitió las copias certificadas de las sentencias que se emitieron en su contra en el referido proceso y el Juzgado de origen cumplió con remitir el expediente principal.

4.2. Mediante el decreto del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se señaló fecha de audiencia de revisión para el jueves quince de diciembre siguiente, la que se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la asistencia del representante del Ministerio Público, Samuel Rojas Chávez; del demandante JONATHAN BRAYAN LIMO SANTOS, y de su defensa técnica, el abogado Tito Esteves Torres. Una vez concluida la audiencia de revisión, la Sala se reunió en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

Quinto. Opinión del representante del Ministerio Público

5.1. En la audiencia de revisión el señor fiscal supremo opinó que las sentencias no tomaron en cuenta la jurisprudencia vigente e indebidamente omitieron la reducción de la pena por concepto de responsabilidad restringida por la edad del procesado, por lo que solicitó se reduzca la pena impuesta a ocho años de privación de libertad.

Sexto. Análisis jurisdiccional

6.1. El inciso 6 del artículo 439 del CPP prescribe que procede la revisión de la sentencia condenatoria firme cuando la norma que sustentó la

sentencia ha sido declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

- 6.2.** En reiteradas ejecutorias supremas se ha establecido que procede la demanda de revisión cuando se presentan razones legales para la reducción de la pena. Uno de estos supuestos es el que se plasmó en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, que determinó la inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal —que excluía la aplicación de la responsabilidad restringida por razón de ciertos delitos, entre los cuales se encontraba el de robo agravado— por atentar contra el principio de igualdad ante la ley.
- 6.3.** Se acredita con las copias anexas a la demanda y la ficha Reniec que la fecha de nacimiento del sentenciado es el doce de junio de mil novecientos noventa y siete; por lo tanto, tenía veinte años al momento de la comisión del delito.
- 6.4.** De las copias certificadas remitidas se advierte que en la sentencia de primera instancia y en la de vista que la confirmó en todos sus extremos se condenó al demandante por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 y el artículo 16 del mismo código, y se le impuso la pena de nueve años de privación de libertad sin aplicarse la reducción por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal —circunstancia que permite disminuir la pena prevista por debajo del mínimo legal—, pues cuando cometió el delito contaba con veinte años de edad.
- 6.5.** Tanto la sentencia de primera instancia como la de vista se emitieron en forma posterior al Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, y ninguna justificó la razón por la cual no se aplicó la reducción por razón de la edad del procesado establecida en dicho acuerdo.

- 6.6.** El accionante solicita que en virtud de su edad se efectúe una reducción de tres años en la pena que se le impuso; sin embargo, es necesario aclarar que la disminución por la aplicación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en razón de la edad del imputado depende de las circunstancias que en cada caso se presenten. Es la discrecionalidad del magistrado la que determinará, siempre de manera debidamente justificada, el *quantum* de la pena a reducirse o la no reducción.
- 6.7.** Al individualizar la pena se debe tomar en cuenta no solo su edad, sino también, por imperio del artículo 45-A del Código Penal, la gravedad del delito y las circunstancias de su perpetración.
- 6.8.** En el presente caso, se trató de un robo tentado con varias circunstancias agravantes: durante la noche, con el concurso de dos o más personas y con el empleo de arma de fuego —en virtud de lo cual inclusive hubo un intercambio de disparos con los miembros del orden—, por lo que no es atendible la reducción de tres años solicitada por la defensa del sentenciado. Lo razonable es la reducción de solamente un año en la pena de nueve años de privación de libertad impuesta, conforme lo solicitó el Ministerio Público en la audiencia de revisión. Lo contrario atenta contra el fin de prevención general de la pena y no es proporcional al hecho imputado.
- 6.9.** Conforme a reiterada jurisprudencia, por razón de la responsabilidad restringida se disminuye la pena a márgenes inferiores al mínimo de la pena conminada para el tipo penal, lo que se cumple. Por lo tanto, es necesario enmendar el error jurídico en el que se incurrió en las sentencias materia de revisión y aplicar la reducción antes señalada, que por dicho concepto le corresponde.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADA en parte** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Jonathan Brayan Limo Santos**, por la causal establecida en el inciso 6 del artículo 439 del CPP, contra la sentencia expedida el once de julio de dos mil diecinueve por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que al condenarlo como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 y el artículo 16 del mismo código, en perjuicio de Luz Enriqueta Liza Vásquez, le impuso nueve años de pena privativa de libertad, la cual fue confirmada en todos sus extremos por la sentencia de vista emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión y la de vista en el extremo de la pena y, reformándolas, le **IMPUSIERON OCHO AÑOS de pena privativa de libertad**, la que computada desde el cinco de marzo de dos mil diecinueve vencerá el cuatro de marzo de dos mil veintisiete.
- II. ORDENARON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr